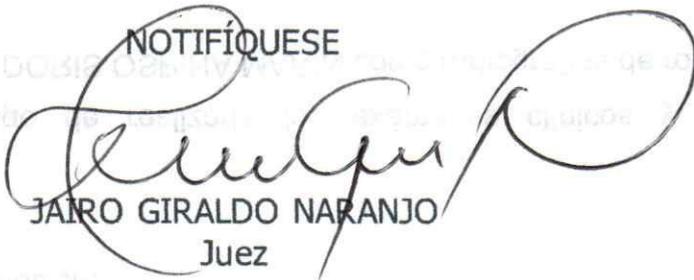


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dos de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	HECTOR MURILLO CARDEÑO
DEMANDADO	NANCY FLOREZ TORRES
RADICADO	2006-00147
ASUNTO	NOMBRA PERITO

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del proceso se encuentra embargado y secuestrado, se nombra a la auxiliar de la justicia Rosa M^a Armandez H. quien se localiza en la Calli 48 N^o 42-41 Apto 304 TEL 239 8760 y 3108 306800, con el fin de que rinda su experticia acerca tanto de la ubicación, área, cabida, linderos y avalúo de los bienes materia de medidas cautelares. Comuníquese su nombramiento conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N ^o <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Agosto veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 002 2007-00393

I. OBJETO

Procede el Juzgado a decidir si acoge o no la causal de impedimento contenida en el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, planteada por el actual titular del Juzgado Segundo Civil Circuito de Bello, Antioquia,

II. ANTECEDENTES

Aduce el actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, Antioquia, que actualmente ante la Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cursa una investigación disciplinaria iniciada a petición del abogado Carlos Javier Posada Giraldo, mismo que actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una*

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Establecido lo anterior, el juzgado entrará al estudio de la causal de impedimento declarada por el actual titular del Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, Antioquia.

Caso concreto. Contrario a lo sostenido por el actual titular del Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, Antioquia, la denuncia disciplinaria por la cual se procedió a declararse impedido, no implica que, necesariamente, dicho funcionario asuma una posición imparcial y contraria a derecho, desatendiendo las pruebas que hayan sido aportados al proceso y las normas que son aplicables al caso concreto y en caso de que ello ocurra, esto es, que el funcionario actúe arbitrariamente frente a quien lo denunció, tampoco conduce a que tal proceder irregular quede impune. Recuérdese que el ejercicio del poder público se encuentra amparado por las presunciones de legalidad y buena fe (C.P: arts. 29 y 83) y que, además, el orden jurídico ha

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

establecido los controles necesarios para que las funciones asignadas a los diferentes órganos estatales, se cumplan dentro de los parámetros señalados en las normas que lo gobiernan. Por ello, el artículo 6° de la Carta, al referirse a los compromisos adquiridos por los servidores públicos, dispone que éstos son responsables no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Para el caso específico de los funcionarios judiciales, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en armonía con la norma superior anteriormente transcrita, le impone a éstos el deber de *"[r]espetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley"*, y les exige *"[d]esempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo"*. Tales compromisos, lo ha dicho la Corte Constitucional, *"se convierten en reglas de conducta mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociados se tornen en amables y deferentes; y, por la otra, se logre el cumplimiento oportuno de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución como la ley le imponen a los miembros de la rama judicial."*³

Igualmente, en los regímenes constitucional, disciplinario, penal y contencioso administrativo, existen acciones judiciales de diversa naturaleza a las que tiene acceso el afectado para denunciar y demandar las actuaciones del juez que consideren antijurídicas, a efectos de que obtenga la reivindicación de los derechos presuntamente conculcados y se castigue la conducta de éste.

Para no ir más lejos, basta con señalar que, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional⁴, la garantía del debido proceso puede hacerse efectiva mediante el ejercicio de la acción de tutela, en aquellos casos en que el afectado con una decisión judicial o administrativa considere que la misma constituye una clara "vía de hecho", entendiendo como tal aquella actuación que se cumple sin fundamento objetivo y razonable y, en consecuencia, por fuera del orden jurídico preestablecido. Sobre el particular, la Corte Constitucional, sostuvo que:

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las

³ Corte Constitucional, Sentencia C-365

⁴ Id.

decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas, es condición de existencia de los empleos públicos y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos. Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley, principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad." (Sentencia T-079/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado encuentra que el actual titular del Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, Antioquia, no está inmerso en la causal contemplada en el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual, no puede separarse del conocimiento del presente proceso, máxime cuando *"...la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación..."*⁵ calidad de la cual carece la funcionaria cuestionada.

Consecuente con lo expuesto y analizado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente, en formato digital, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia. Ello por cuanto dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso; Parte General; pag. 276.

002-2007-00393



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, por reparto nos correspondió en segunda instancia el presente asunto; sin embargo, en los documentos anexados no se observa la CD relacionado en el acta de la audiencia que decidió el incidente de levantamiento de medida cautelar. Igualmente, tampoco se observa en la documentación anexa el traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2009-00425-03

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver al juzgado de origen, el presente trámite. Ello, con el fin de que se allegue el CD relacionado en el acta de la audiencia que resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar y a su vez, se aporte copia del traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, en caso de no existir el mismo se deberá corregir tal situación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que ya se encuentra superado el término contenido en el traslado secretarial que antecede, sin que la parte demandada efectuara manifestación alguna. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para los fines que considere pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2013-00315

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto que ordenó la notificación de la curadora ad litem que se le nombró a los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 18 de marzo de 2016, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón.

1.2. A través de escrito presentado por la parte ejecutante, se aportó copia del edicto contentivo del emplazamiento ordenado en auto indicado en numeral anterior.

1.3. Por auto del 18 de mayo de 2016, se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón.

1.4. Por auto del 04 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que notificará a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón.

1.5. De cara a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Expone la parte demandante que dentro del presente trámite no resulta plausible notificar a los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón.

2.2. Del anterior recurso se concedió traslado a la parte demandada quien decidió guardar silencio sobre lo indicado en el mismo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar, si dentro del presente asunto resulta viable o no el requerimiento efectuado por el Juzgado a través del auto recurrido.

La respuesta al tema se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Frente a la caso concreto, memórese que como lo ha explicado la jurisprudencia, el litisconsorcio necesario se presenta cuando *"...la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos..."*¹

3.3. Caso concreto. De cara a los antecedentes expuestos en la presente providencia, encuentra el Juzgado, que la actuación objeto de reproche se encuentra ajustada a derecho, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, resulta útil recordar que, la notificación de los herederos indeterminados de la señora María Marleny Chaverra Castrillón, **se efectuó en el auto que data del 18 de marzo de 2016**, providencia que cobró ejecutoria sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno de cara a tal hecho y no como erradamente lo expone el recurrente en el auto impugnado.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.

En segundo lugar, nótese que, la misma parte ejecutante, notificó a través de emplazamiento a los herederos de la señora María Marleny Chaverra Castrillón y si bien, una vez vencido el término correspondiente se nombró un curador ad litem para la representación de éstos, la parte actora aún no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 18 de mayo de 2016 – cfr. fl. 128 –, la cual no es otra que comunicar a la auxiliar de la justicia nombrada en dicho auto su designación, razón por la cual, el requerimiento realizado por el Juzgado se ajusta a la realidad del proceso.

Y, por último, el recurso presentado no puede revivir términos procesales que se encuentran satisfechos, pues, se itera, la notificación de herederos indeterminados se ordenó en auto que cobró ejecutoria hace más de 4 años, oportunidad en la cual, no las partes guardaron silencio, sino que también.

4. CONCLUSIÓN

Por las precedentes razones, no se repondrá la actuación recurrida, pues la misma se encuentra ajusta a Derecho.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la actuación recurrida, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, en un término de 30 días, comunique a la curadora ad litem nombrada a los herederos indeterminados de María Marleny Chaverra Castrillón, su designación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA: Bello, Ant., 01 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación de la sentencia. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., primero de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
RADICADO: 2013-00611-00

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 12 de julio de 2018, Se Confirma el Numeral Primero de la parte Resolutiva Cuarta, Precisando que los cuatro (4) demandados, devolverán a la parte demandante, los lotes de terreno que venía poseyendo, que conforman los 49.000 metros cuadrados del inmueble con la anterior matrícula inmobiliaria 012-0017991, que hoy corresponde a las matrículas 012-63838 y 01263839 de propiedad de los demandados, en la forma como en dichos documentos públicos, se especifica. Se modifica el numeral 2 de la parte resolutiva Cuarta, Condenando a los demandantes GABRIEL JAIME y LUZ MARINA GALLO ALVAREZ y a MARTHA LIA DUQUE ALVAREZ, restituir a los demandados JOSE ANIBAL y RAMIRO ANDRES RESTREPO TAMAYO:

- \$2.000.000, indexados desde el 22 de octubre de 1994 y hasta el pago efectivo.
- \$943.112, indexados desde el 06 de septiembre de 1995 y hasta el pago efectivo.
- \$1.000.000, indexados desde el 19 de mayo de 1998 y hasta el pago efectivo.

Modifica el numeral 4 de la parte resolutiva Cuarta, en el entendido que la parte demandada estará obligada a pagar a la demandante por frutos civiles y naturales, \$41.362.533; el resto del numeral no sufre modificación. Segundo: se confirma el resto de la parte resolutiva de la sentencia de primera Instanci; Precisando que los pagos que deban realizar los demandantes a los demandados GABRIEL JAIME GALLEGO ALVAREZ, le corresponde el 18.75%, a LUZ MARIA GALLO ALVAREZ, el 18.75%, y a MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, el 62.50% para un total del 100%.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
06-09-2021

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señores Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso no reconocer gastos asumidos por ésta. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO. 2014-00027

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el reconocimiento de gastos impetrado por éste, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de mayo de 2021, se dispuso no reconocer a la parte demandante los gastos asumidos por el inicio de un proceso de sucesión.

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandante por medio de un recurso de reposición en subsidio apelación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Expone el recurrente, que el Juzgado incurrió en un error al momento de negar los gastos asumidos por la parte demandante, pues los mismos tiene como origen un proceso de

sucesión que era obligación adelantarse previamente al presente, a fin de sanear las matrículas inmobiliaria que da cuenta la demanda, ya que sin efectuarse dicho trámite era imposible adelantar un proceso divisorio. Igualmente, informa la parte actora que dentro del proceso de sucesión no es posible costas y agencias en derecho.

Por las razones precedentes, solicita se reponga la actuación impugnada y en su defecto se reconozcan los gastos asumidos por la parte actora en razón del proceso de sucesión que se adelantó a instancia de ésta.

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad o no de reponer la providencia atacada por el recurrente, y de ser el caso reconocer los gastos pretendidos.

La respuesta a la anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Las costas procesales. En los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

No obstante, a pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

Caso concreto. De cara a los argumentos expuestos por la parte actora, encuentra el juzgado que dentro de la presente oportunidad no proceder reponer la actuación recurrida por las razones que se pasan a exponer:

Como se dijo en la providencia cuestionada, los gastos asumidos por la parte actora al interior del proceso de sucesión no deben ser reconocidos al interior del presente trámite, pues valga recordar que el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 413 id., solo reconoce como gastos, todos aquellas expensas sufragadas durante el curso del proceso, razón potísima para negar la reposición impetrada, por cuanto las sumas de dineros cuyo reconocimiento pretende la demandante, fueron asumidos por ésta con anterioridad al presente asunto.

Igualmente, nótese que, si bien es cierto, el proceso de sucesión era necesario adelantarse para iniciar el proceso divisorio, no menos cierto es que, el artículo 413 id., solo permite el reconocimiento de los gastos asumidos por el comunero en razón de la división material o de la venta, actuaciones propias del proceso divisorio y no del proceso de sucesión, esto sumado a que, a diferencia de lo indicado por el recurrente, dentro del último trámite citado si resulta viable una eventual condena en costas y agencias en Derecho, por lo que será dentro del mismo que se deban discutir dichos emolumentos (numeral 5.1. del artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554) y no en un proceso distinto a ese.

4. CONCLUSIÓN

Por las precedentes razones, no se repondrá la providencia atacada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

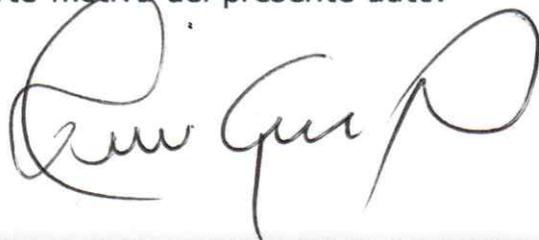
5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado por las razones indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANCIA: 01 de septiembre de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

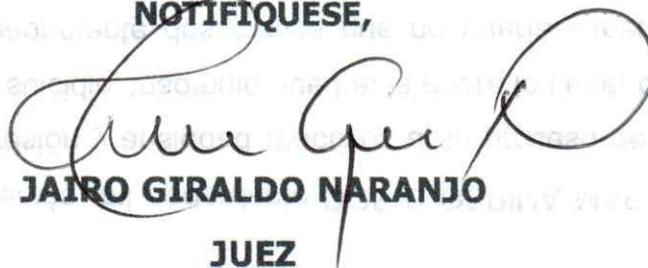
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., primero de septiembre de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2016-00869-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, por reparto nos correspondió en segunda instancia el presente asunto; sin embargo, en los documentos anexados no se observa la CD relacionado en el acta de la audiencia que decidió el incidente de oposición al secuestro. Igualmente, tampoco se observa en la documentación anexa el traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



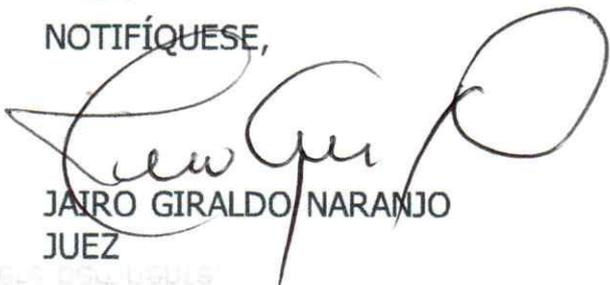
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2017-00319-01

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver al juzgado de origen, el presente trámite. Ello, con el fin de que se allegue el CD relacionado en el acta de la audiencia que resolvió el incidente de oposición al secuestro y a su vez, se aporte copia del traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, y de existir, copia del escrito por medio del cual se recorrió el mismo, en caso de no haberse efectuado el referido traslado se deberá corregir tal situación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la	secretaría del Juzgado
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, 30 de agosto de 2021; Sr. Juez, le informo que la perito ADELA MARIA TOBON ARANGO, solicita se le fijen gastos de pericia. A Despacho para que provea.

Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Rdo. 2017-00506

ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA

En atención a la solicitud que hace la perito, señor ADELA MARIA TOBON ARANGO; se fija como gastos de pericia, la suma de \$900.000.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, 30 de agosto de 2021; Sr. Juez, le informo que la perito ADELA MARIA TOBON ARANGO, solicita se le fijen gastos de pericia. A Despacho para que provea.

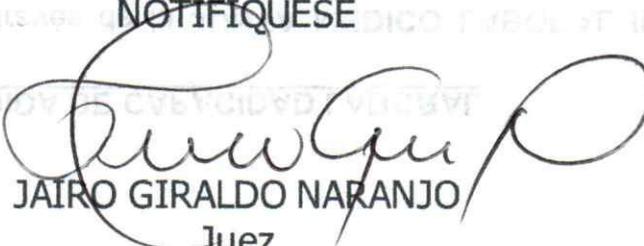
Sebastián Jiménez Ruiz

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Rdo. 2017-00680
ASUNTO: FIJA GASTOS DE PERICIA

En atención a la solicitud que hace la perito, señor ADELA MARIA TOBON ARANGO; se fija como gastos de pericia, la suma de \$ 9000.00.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico, el señor CARLOS MAURICIO MUÑOZ MESA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, e identificada con cedula de ciudadanía N° 71.708.111, Representante Legal del SISTEMA INTEGRAL RED DE VEEDURÍA COLOMBIANAS – (Sigla: SIVEECOL – RED VEEDURÍAS CIUDADANAS), con NIT. 901419481–8, presentó recurso de reposición contra el auto que dispuso no reponer la actuación recurrida por la parte demandante. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

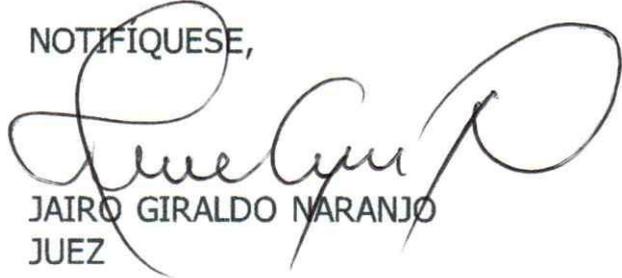
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2019-00110

Revisado el recurso de reposición presentado, se le hace saber al recurrente que éste, carece tanto de la calidad de parte o tercero interviniente en el proceso, como de la de abogado habilitado para el ejercicio del derecho de postulación, razón por la cual, se rechaza de plano el recurso de reposición presentado, máxime si se tiene en cuenta la inviabilidad de que se: *"revoque en todas sus partes el auto Interlocutorio N° 2019-00110 notificado por estado N° 068 fijado el día 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad del Municipio de Bello, Antioquia, mediante el cual "No se repone la actuación recurrida y se nos desconoce como parte del proceso.""*, a través de dicho mecanismo de impugnación, puesto que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al peticionario que el Juzgado ya resolvió el derecho de petición elevado por éste, pues además de señalarse la improcedencia del mismo, **se le informó que el acápite de antecedentes del auto mencionada en glosa anterior, contenía un recuento de lo actuado al interior del proceso, auto que como el mismo peticionario lo indica ya es de su conocimiento;** sin embargo, se le

hace saber al solicitante que el presente proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada y que las copias requeridas pueden ser allegadas por parte de las demandantes o su apoderado.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



CONSTANCIA: 30 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

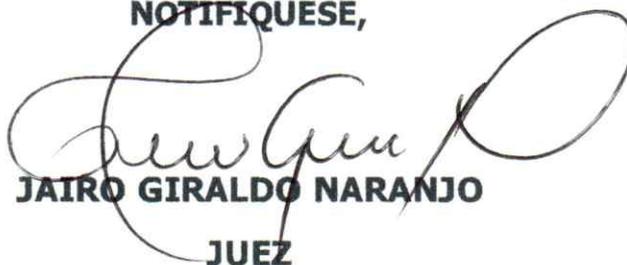
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2019-00364-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaría del Juzgado el	
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARÍO	

2019-00371

Informe: Señor JUEZ, en el presente asunto, a la horade liquidar las costas, hizo falta tener en cuenta el pago de una póliza de garantía, que el accionante hizo previamente a la solicitud y orden de medidas cautelares. A despacho.

SEBASTIAN JIMENES RUIZ
SECRETARIO

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se complementa el auto anterior, fechado 25-08-2021, adicionando la liquidación efectuada, para tener en cuenta, pago de póliza y correo postal así:

Cuaderno Medidas Previas

F.4	POLIZA SEGURO	\$ 5.716.522,00
F. S. Nro.	CORREO POSTAL	\$ 12.200,00

Subtotal	\$ 5.729.022,00
Total Liquidación anterior	\$42.024.400,00

Total a pagar por la parte demandada: \$47.753.422,00

SON: CUARENTA Y SIETE MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, CUATROSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD

Bello, Ant. Veintisiete de agosto del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

Respecto a la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cánones de arrendamiento, se requiere al memorialista para que aporte el certificado de libertad de inmueble objeto de restitución, con vigencia no mayor a un mes.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el 06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Le informo Sr. Juez que allego reforma a la demanda. A Despacho para que provea.

Of. Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

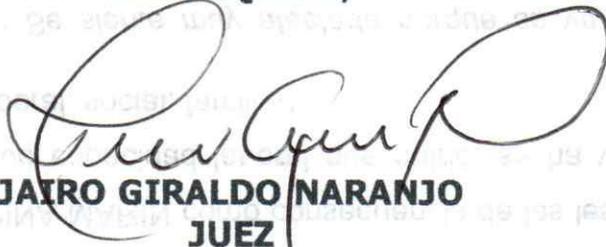
Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00407-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	PARROQUIA SAN ANTONIO MARIA CLARET Y/O
DEMANDADO:	URBANIZACION LOS ARBOLES P.H. Y/O
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Conforme a lo establecido por el art. 93 del C.G.P, se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA, con respecto a quienes conforman la parte accionante, teniéndose igualmente como demandantes a la señora GILMA RUTH CASTRILLON LONDOÑO en calidad de propietaria en proindiviso con su esposo señor FRANCISCO LUIS MADRID ECHAVARRIA.

A los co-demandados CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S, Y UNIDAD RESIDENCIAL "LOS ARBOLES PLAZA", se les notificará este auto por ESTADOS; advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para pronunciarse en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaría del Juzgado el	
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 02 de septiembre de 2021; le informo Sr. Juez se allega poder vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

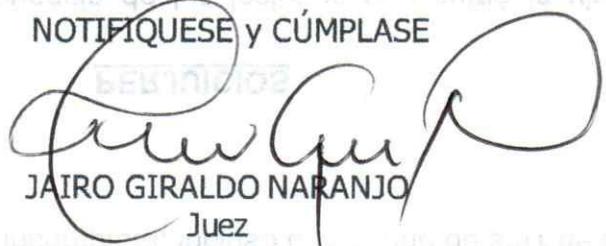
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	050883103001 2019 00414 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALI RIVERA LOPEZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR, con T.P. 301.618 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de NATALI RIVERA LOPEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARÍO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

CONSTANCIA: 31 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que la parte apelante no se pronunció dentro del término de traslado de sustentación del recurso de apelación. A despacho.

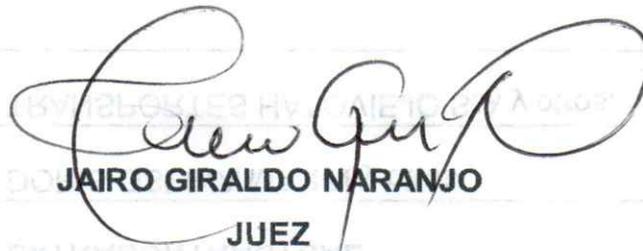
 Secretario.

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003001 2019/00530-01

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación y vencido como se encuentra el traslado de la sustentación del recurso a la parte apelante, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaria del Juzgado el	06-09-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

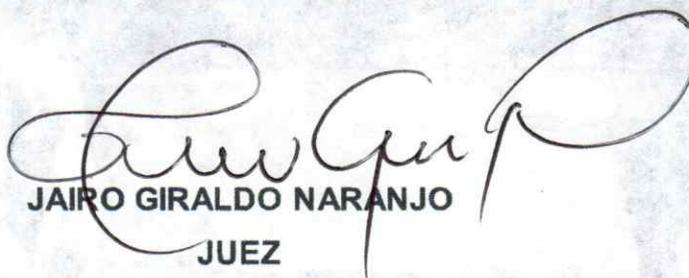
Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003002 2019/01509-01**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la	secretaría del Juzgado el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, por reparto nos correspondió en segunda instancia el presente asunto; sin embargo, en los documentos anexados no se observa el traslado que trata el numeral tercero del art. 322 del CGP, ni mucho menos, el traslado que trata el artículo 326 del Código General del Proceso. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2019-01739-01

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena devolver al juzgado de origen, el presente trámite. Ello, con el fin de que se allegue, tanto, copia del traslado que trata el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, como, del que trata el artículo 326 id., y de existir, copia del escrito de sustentación y del libelo por medio del cual se recorrió el mismo, en caso de no haberse efectuado los referidos traslado se deberá corregir tal situación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANJÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la	secretaría del Juzgado el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegado falta de requisitos formales del título y excepciones previas. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00067

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 16 de marzo de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos indicados por la parte ejecutante.

2.2. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que:

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

3.1. El título valor presentado por la parte actora para su cobro, no represente una obligación clara, expresa y exigible, dado los múltiples yerros con los cuenta la letra de cambio, tales como, el nombre del deudor, la identificación de éste y valor en letras anotados en dicho documento.

3.2. Igualmente, informa la parte recurrente que la demanda no cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del CGP.

3.3. De la anterior situación se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, dentro del término legal, procedió a informar que algunas de las afirmaciones indicadas por la parte ejecutada no obedecen a requisitos formales del título, a más que, el título valor cumple con los requisitos de ley. Igualmente, indica la demandante que la demanda cumple a cabalidad con lo requisitos procesales establecidos por el legislador.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido lo jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible.**

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4.2. **Caso concreto.** Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, resulta plausible reponer el auto impugnado, pues obsérvese que:

²Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.



De la anterior copia, se desprende que ni el deudor ni mucho menos el acreedor tiene sus apellidos completos, por lo que no se puede afirmar de manera irrefutable que la inicial "Z" asignada al final del nombre del deudor o la inicial "A" puesta al acreedor, pertenezcan a los apellidos Zapata y Acevedo, respectivamente, ya que los mismos pueden ser a modo de ejemplo "Zuluaga" y "Arango", y así entre muchas más opciones. Igualmente, no existe certeza si el carácter con la que termina el número de cédula impuesta a la firma del deudor, pertenece a una letra o en su defecto a un número. Lo anterior, descontando que no existe claridad en la cifra anotada en letras.

De cara a lo anterior, es importante señalar que, el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos por lo que a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por tanto, como se está demandado ejecutivamente con base en documentos que no alcanzan la categoría de títulos ejecutivos, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante respecto al documento antes aludido, lo anterior sin entrar en detalles sobre la excepción de ineptitud de demanda formulada por la parte demandada.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada MARÍA VICTORIA VASQUEZ GOMEZ con T.P.191.232 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Reponer el auto que libró mandamiento de pago, el cual data del 16 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia, se NIEGA el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, por no contener la letra de cambio objeto de ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

CUARTO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Se Ordena la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaría del Juzgado el	
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: 31 de agosto de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció, con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO 2020-00106-00

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
VERBAL

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 21 del mes de Sept del año **2021** a las 9 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m
06-09-2021

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARÍO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, treinta de agosto de dos mil veintiuno

RDO. 2020-00114

ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día de hoy 30 de ~~septiembre~~ ^{Agosto} de 2021, se cruzó con diligencias programadas con antelación por este Juzgado para el mismo día, se ordena el aplazamiento de la misma.

De otro lado y debido a su aplazamiento se fija como nueva fecha para audiencia para, el día 7 del mes Sept del año 2021 a las 9 AM.

Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el 06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 02 de septiembre de 2021, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

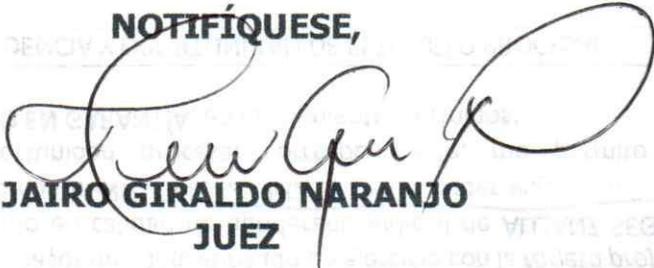
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Ruth Margarita Betancourt Montoya
DEMANDADO	Luis Oderiz Rivera Moreno
RADICADO	2021-00023
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 005 del día 8 de julio de 2021, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del <u>06-09-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

2021-00023

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F- SF	ORIP	\$ 38.000,00
F -SF	AGENCIAS	\$12.600.000,00
TOTAL		\$12.638.000,00

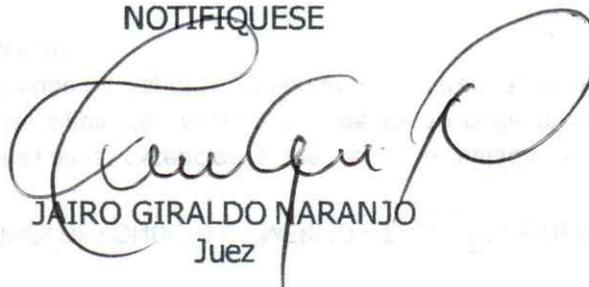
SON: DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 31 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez que allegaron memorial solicitando sea tenida en cuenta dirección para efectos de la notificación. A Despacho para que provea.

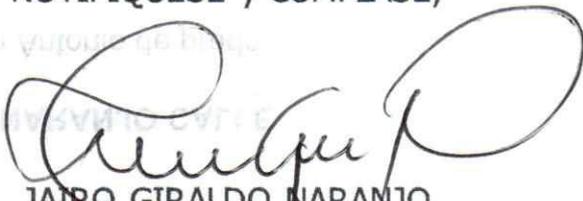
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

ASUNTO: SE TIENE EN CUENTA DIRECCION
Radicado 2021-00024

Para los efectos de notificación personal del señor RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO, Téngase en cuenta la nueva dirección denunciada por la parte demandante, esto es la CARRERA 45 N° 1 - 191 URB.TORRES DE PATIO BONITO P.H APARTAMENTO 1815 TORRE 3 MEDELLIN, Ant.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06-09-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 31 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

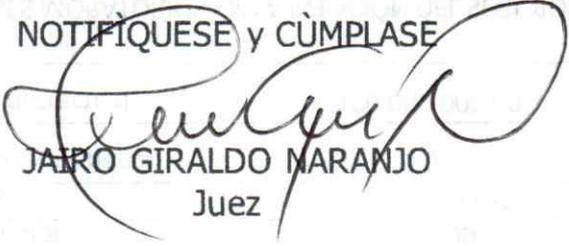
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00024

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de - **JULIAN DAVID TOBON GUZMAN** misma que fue enviada a los correos electrónicos contabilidadtoygo@gmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **JULIAN DAVID TOBON GUZMAN**, a partir del 29 de julio de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

2021-00026La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F -SF	AGENCIAS	\$12.955.506,00
TOTAL		\$12.955.506,00

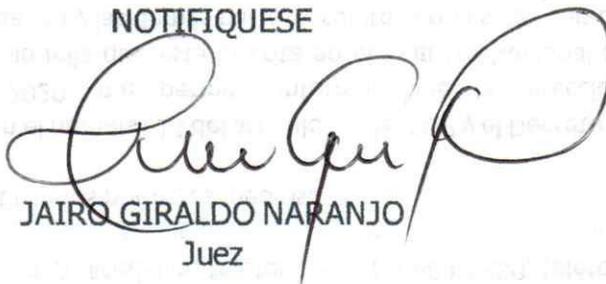
SON: DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. Le informo Sr. Juez que se hace control de legalidad al expediente. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

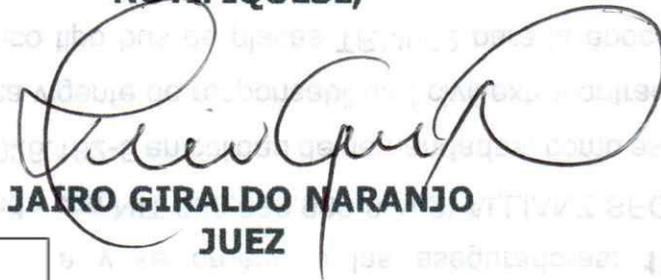
RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00029-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIEGO LEÓN MARÍN GÓMEZ
ASUNTO:	DEJA SEIN EFECTO

Incar 91

Realizado un estudio de la contestación de la demanda, observa el Juzgado que la parte ejecutada presente excepciones previas, mas no excepciones de fondo razón por la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del C.G.P, se deja sin efecto alguno tanto el traslado a las excepciones de mérito, como el auto que fijo fecha de audiencia inicial, pues se reitera las mismas no existen. Así las cosas, toda vez que las excepciones previas no fueron alegadas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (art 442.3), se rechazan de plano las mismas.

Ejecutoriada la presente providencia se pasará a dictar auto la decisión que en derecho corresponda de cara a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaría del Juzgado	el
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: 31 de agosto de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció, con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00057-00
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO
VERBAL

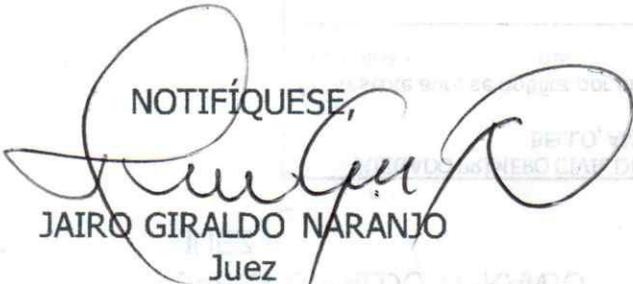
Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurren a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 22 del mes de Sept. del año **2021** a las 9AM.. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cédula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el 06-09-2021 a las 8:00 a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 30 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta de agosto de dos mil veintiuno

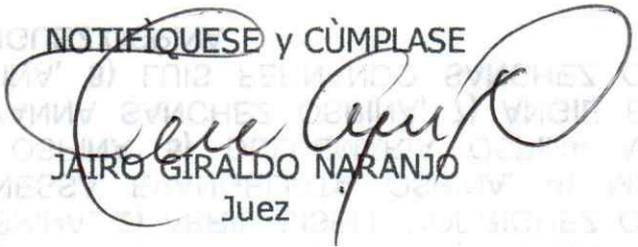
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00059

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **INVERSIONES 318 S.A.S y LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ** misma que fue enviada al correo electrónico inversiones318sas@gmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **INVERSIONES 318 S.A.S y LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ** a partir del 25 de agosto de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m. el
06-09-2021

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., dos de septiembre de dos mil veintiuno

PROCESO	DECL. VERBAL (RESP. CIVIL EXTRAC.)
RADICADO	050883103001 2021 00062 00
LLAMANTE	FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO
LLAMADA	ASEGURADORA SOLIDARIA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado JON EDINSON DUQUE GRAJALES y JOSE MIGUEL DUQUE VARGAS, a través de apoderado judicial, a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO Y/O.

2. El presente llamamiento en garantía a la, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se surtirá por estados, dado que es demandada directa en la demanda principal donde fue notificada personalmente.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

- 1107

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	072
secretaría del	Juzgado
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., 02 de septiembre de 2021; Sr. Juez, le informo que JON EDINSON DUQUE GRAJALES y JOSE MIGUEL DUQUE VARGAS, ha conferido poder a un abogado para que le represente en este proceso. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dos septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO	Reconoce personería
RADICADO	2021-00062-00
PROCESO	Verbal (R.C.E)
DEMANDANTE	FREDY ALEXANDER QUINTERO AGUDELO
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA

El codemandado JON EDINSON DUQUE GRAJALES y JOSE MIGUEL DUQUE VARGAS otorga poder, para que se le represente dentro de éste proceso.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JULIAN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, identificado con la T.P. 130.620 del C.S. de la J. para que represente los intereses del codemandado JON EDINSON DUQUE GRAJALES y JOSE MIGUEL DUQUE VARGAS, dentro de este proceso y en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la secretaría del Juzgado el	
06-09-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 31 de agosto de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

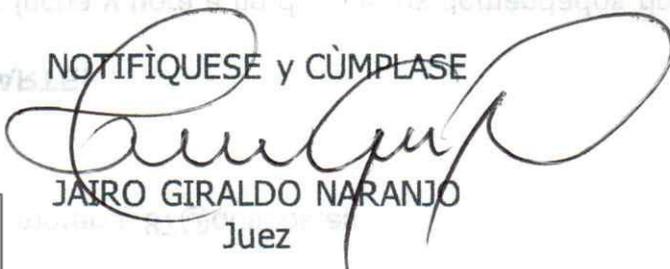
ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00105

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **JOSE ROBERTO GOMEZ SANCHEZ** misma que fue enviada al correo electrónico jorgos.jrgs@gmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **JOSE ROBERTO GOMEZ SANCHEZ** a partir del 07 de julio de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **072** fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m el
06-09-2021

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegado falta de requisitos formales del título y excepciones previas. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00116

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de reponerse el auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 10 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en los términos indicados por la parte ejecutante.

2.2. Posteriormente, la apoderada de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que:

3. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

3.1. Informa el recurrente que: *"En el caso que nos ocupa, es de advertir que los documentos allegados con la demanda, esto es el supuesto pagare expedido por parte del administrador de la unidad en el año 2013, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que los mismos presentan equívocos y confusiones, porque el documento que se alude como título ejecutivo no tiene claramente determinados los sujetos, esto es el acreedor, por cuanto de la certificación de existencia y representación de la copropiedad aportada se advierte que el beneficiario es la Urbanización Nuevo Milenio Primera Etapa; Torre 2 P.H.; y no el Nuevo Milenio P.H como menciona el pagare y el NIT 900637570-6, que se menciona en el título valor según el certificado de existencia y representación legal expedida para el 20 de Abril del 2021 corresponde a la Urbanización Nuevo Milenio P.H Primera Etapa Torre 3 y más cuando existen en el país en otras ciudades caso de Bogotá Urbanización Nuevo Milenio P.H ubicada en la siguiente dirección CLL 165 55A-83, de 360 apartamentos, como se puede determinar que esa no es la copropiedad a la que hace alusión el pagare y si es la nuestra sobre a la cual se le quiere hacer el cobro de este recurso cuando no registra en los libros y asientos contables de la copropiedad esta obligación pendiente como tampoco el título valor en mención."*

3.2. Igualmente, manifiesta la recurrente que: *"el mensaje de dato que supuestamente contiene el poder no es susceptible de aplicarle los criterios legales de apreciación de la sana crítica, dado que no cumple con la confiabilidad que se requiere para los documentos electrónicos como son la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido conforme a lo establecido por la ley 527 de 1999 en sus artículos 6,7,8 y según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia ST 604 del 2016 y el Decreto 2364 del 2012."*

3.3. De la anterior situación se corrió traslado a la parte ejecutante, quien, dentro del término legal, indicó que: *"El título que se presento es una obligación expresa clara y exigible, toda vez que contiene todos los elementos constitutivos de un título, el cual fue firmado por quien fungía como administrador de la copropiedad"*

para la fecha en que se suscribió, el administrador fue posesionado por la Constructora, por lo tanto el administrador le rendía cuentas a la constructora, por lo que registros contables no deben existir en la copropiedad, mas sin embargo el hecho que no existan registros contables no le quita legitimidad al título. Además el título fue firmado por el señor JUAN DAVID RAMIREZ, en calidad de representante legal de la copropiedad denominada como NUEVO MILENIO IDENTIFICADA CON NIT 900637570 -6, propiedad horizontal ubicada en el municipio de Bello, sector de Niquia, no como equivocadamente lo plantea los demandados esgrimiendo que se trata de una propiedad horizontal de Bogotá...Se debe advertir que el correo electrónico está plenamente determinado en la demanda, por lo anterior no le así razón al demandado. Frene a que el poder debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, existen varios pronunciamientos por parte del tribunal superior de Bogotá referente a que el correo electrónico no necesariamente debe ser el inscrito en el registro nacional de abogados. Providencia del 1 de octubre 20208893."

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De conformidad con lo dispuesto el Art. 430 del C.G.P., el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal*

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*".

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)*².

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible³, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

4.2. Del pagaré como título ejecutivo. El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran

²Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

4.3. **Caso concreto.** En el *sub lite* se observa que el título valor presentado para su cobro cumple con los requisitos necesarios para ser catalogados como título ejecutivo de conformidad con las normas que lo regulan. Al respecto se observa que el documento adosado, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, toda vez que contienen *una promesa de pagar incondicionalmente* una suma de dinero. Además, *menciona el derecho que en el título se incorpora a favor del aquí demandante y posee efectivamente la firma del demandado.*

Por último, en lo que atañe a lo observado en el título base de recaudo, el mismo contiene una obligación: **clara**, pues consagra diáfananamente las obligaciones adquiridas por las partes, **expresa** pues existe constancia en el pagaré de la obligación adquirida por la demandada, **y exigible**, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento, la cual ya efectivamente transcurrió.

En este orden de ideas, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la presente acción, se encuentra satisfecho, puesto que el mencionado título valor no sólo cumple con las exigencias que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, sino que también, cumple con los parámetros establecidos por **el artículo 422 del CGP**, esto es, el documento proviene del representante legal de la propiedad horizontal demandada, según certificación aportada por la parte demandante la cual data del año de suscripción del pagaré; a más que dicho título consagra una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, razón por la cual no habrá de reponerse la providencia recurrida.

Igualmente, frente a la excepción previa formulada a través de recurso de reposición, se observa que la parte demandante con el fin de subsanar el yerro advertido por la parte ejecutada, presentó documento revocando poder a la abogada inicial y confiriendo un nuevo poder especial a un profesional derecho distinto a

quien inicio la demanda, documento aportado bajo las reglas del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la excepción de inepta demanda sustentada en el poder inicial se encuentra superada.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado YODIER ARMANDO VAQUERO con T.P. 205.369 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, a quien se le requiere para que aporte constancia del correo electrónico reportado en el SIRNA por dicho profesional para efectos de notificaciones.

SEGUNDO: NO Reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: 31 de agosto de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció, con pronunciamiento de la parte demandante. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO 2021-00138-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 17 del mes de sept del año **2021** a las 9AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

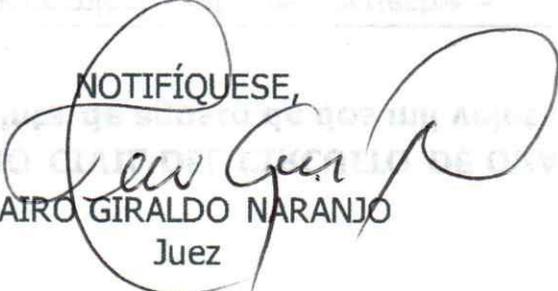
Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el 06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: 30 de agosto de 2021. Le informo a usted señor juez que se allega solicitud de insistencia de embargo. A despacho.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., treinta de agosto de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Resuelve solicitud
RADICADO	2021-00142-00

En atención al escrito que antecede y en atención a la comunicación enviada por ustedes con radicado Código interno: RL00189737, donde se solicita insistir en las medidas de embargo para los bancos, dando aplicación al contenido del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P, se accede a ello.

Por lo anterior, se ordena insistir a ustedes, en la medida de EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, 1.1 Cuenta corriente número 3148351169 de Bancolombia S.A.; 1.2 Cuenta corriente número 3152975459 de Bancolombia S.A.; 1.3 Cuenta de ahorros número 3182120773 de Bancolombia S.A.; 1.4 Cuenta corriente número 03143972154 de Bancolombia S.A.; que tenga la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A."- NIT: 900156264-2 en dicha entidad bancaria, por considerarse procedente en virtud de la prohibición legal de unidad de caja y conforme a las sentencias constitucionales C-566/2003 y C-1154 de 2008.

Advirtiéndose que deberán tener presente, el Art. 594 BIENES INEMBARGABLES numeral 3... "Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje"

La suma se limita entonces al 33% de los ingresos brutos sin superar la suma de \$5.000.000.000. de conformidad con el inciso anterior

En consecuencia, sírvase consignar las retenciones efectuadas, en el Banco Agrario sucursal Bello Antioquia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado, código 050882031001.

Sírvanse proceder de conformidad y tomar atenta nota de dicho embargo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría el 06-09-2021 Juzgado a las 8:00 a.m. el

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFIQUESE,

TATRO GTRAI DO NARANJO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Treinta de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 22 de julio de 2021, la parte demandante subsano los requisitos exigidos en auto del pasado 08 de julio de 2021, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., Agosto treinta de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4
DEMANDADOS	ALVARO HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ, c.c. No. 98.505.845
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Subsanados los requisitos exigidos y por cuanto la presente demanda ejecutiva que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 17, 18, 25, 26, 88, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía basado den contrato de arrendamiento en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4** y en contra de **ALVARO HUMBERTO SANCHEZ SANCHEZ, c.c. No. 98.505.845**, por las siguientes sumas, garantizadas en el contrato de Leasing Financiero:

Capital Canon De Arrendamiento	Mes Adeudado	Interés De Mora Desde	Interés de plazo	Tasa De Interés Desde El Vencimiento
\$173.103.541,44	Cánones de arrendamiento desde el nro. 30 al 357 ¹	15/06/2021		Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia

¹ Artículo 88 del C.G.P. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el Demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda

				Financiera
\$157.459,59	Canon de arrendamiento nro. 24	06/01/2015	\$325.704.58	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$189.804,63	Canon de arrendamiento nro. 25	06/02/2021	\$984.015.31	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$187.982,85	Canon de arrendamiento nro. 26	06/03/2021	\$982.942.12	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$186.157.89	Canon de arrendamiento nro. 27	06/04/2021	\$981.879.26	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$184.329,76	Canon de arrendamiento nro. 28	06/05/2021	\$980.826.70	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$182.498,42	Canon de arrendamiento nro. 29	06/06/2021	\$979.784.46	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$174.191.774.58	TOTAL		\$5.235.152.43	
		TOTAL		\$179.426.927.01

Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, en concordancia

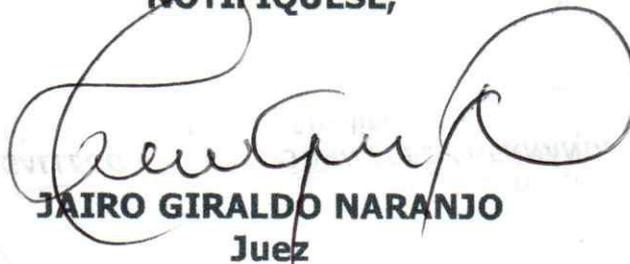
sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

con el decreto 806 de 2020 previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10)

cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO apoderado judicial de COVENANT BPO S.A.S., para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2021-00243

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que libró mandamiento de pago, más concretamente, el no tenerse en cuenta las cuotas vencidas y no pagadas.

2. CONSIDERACIONES

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o

determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

Caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Igualmente, obsérvese que la Corte Constitucional, en sentencia C-814 de 2009, señaló que: *"En cuanto a los intereses de mora, dice la ley que en los créditos otorgados para la financiación de vivienda a largo plazo no se presumen; pero que cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial". Lo anterior representa una excepción legal en cuanto a la oportunidad temporal de operación de la cláusula aceleratoria. Es decir, ésta opera, pero sólo a partir de la demanda."* Situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación censurada, pues si los intereses moratorios tienen cabida desde el momento de presentación de la demanda, en atención a la cláusula aceleratoria, y estos incluyen a su vez, los intereses remuneratorios, no resulta plausible librar orden de pago frente a estos últimos. Igualmente, resulta útil advertir que, conforme lo preceptúa en artículo 430 del CGP, es deber del Juez, librar

mandamiento de pago conforme lo considere legal, presupuesto que se encuentra satisfecha en la orden impartida en el auto recurrido, a más que, frente a las obligaciones relacionadas por la parte demandante, resulta útil advertir que, en atención a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las mismas serán tramitadas con base a las reglas del proceso regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso.

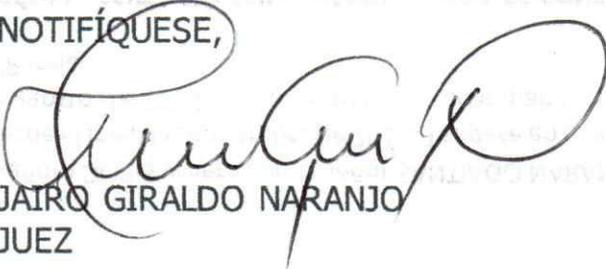
3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 09 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2021-00251**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, agosto treinta de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

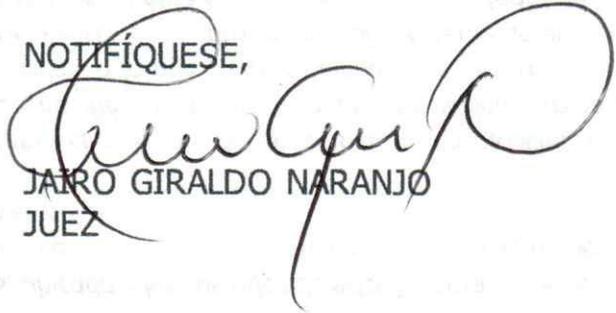
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° **072** fijado en la
secretaría del Juzgado el **06-09-2021** a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA. Bello, Ant., agosto 26 de 2021; le informo Sr. Juez, que la parte accionante allega memorial informando que ya han cumplido con sus peticiones en el proceso objeto de la acción constitucional, y que como consecuencia de lo anterior desiste de la misma. A Despacho para que provea.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00262-00
PROCESO	Acción de tutela
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO

Estando pendiente de decidir la tutela presentada por ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, ha solicitado el DESESTIMIENTO de la tutela.

Considerando la solicitud precedente y visto que en el asunto sub judice se comprometen intereses del accionante en tutela, quien es precisamente la parte que desiste de la acción (pretensiones), atendible resulta su petición bajo la consideración que es él quien dispone del derecho en discusión; esto, considerando además el contenido del artículo 26-2 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 314 y s.s. del Código General del Proceso aplicables en lo pertinente a este trámite según lo dispuesto en el decreto 306 de 1992.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,

RESUELVE;

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la accionante ALBEIRO DE JESUS GALVIS, quien actúa en causa propia, respecto de las pretensiones de la acción de tutela por él interpuesta en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, después de lo cual se archivarán las presentes diligencias.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría el <u>06-09-2021</u> Juzgado a las 8:00 a.m.
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta allegada por parte del Juzgado 02 Civil del Circuito de Bello, Antioquia, el día 23 de agosto de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00270

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá indicar cuál será el área que quedará al lote de mayor extensión, luego de su segregación.

3-. Se deberá aportar el certificado que da cuenta el numeral quinto del artículo 375 del CGP, tanto para el bien de menor extensión como para el de mayor extensión, se aclara en este último que el folio de matrícula inmobiliaria aportado dista de la certificación antes aludida.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

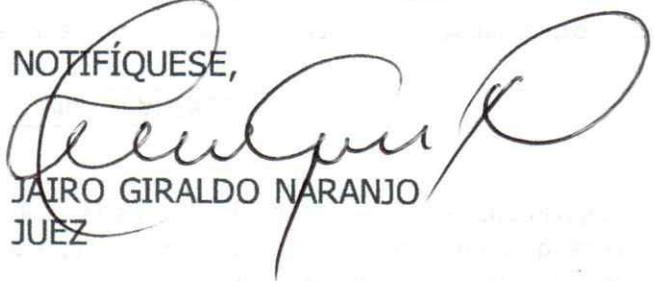
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	072
secretaría del Juzgado	06-09-2021
	fijado en la el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 24/08/2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, agosto veintiseis de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00272 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	NELSON ALEXANDER ROJAS CEBALLOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Se aportara el certificado de cámara de comercio con vigencia no mayor a un mes.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y

se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

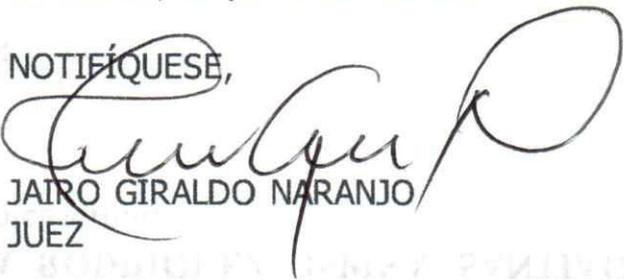
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00273

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar tanto un nuevo escrito de demanda como un poder especial, que cumpla tanto con los requisitos que trata el Código General del Proceso, como los indicados en el Decreto 806 de 2020.

3-. Se deberá adecuar las pruebas solicitadas con la demanda, pues tanto la inspección judicial, como la prueba pretendida a través de oficio expedido por el juzgado, deben ser pruebas aportadas por las partes dentro de los términos que el legislador señala.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

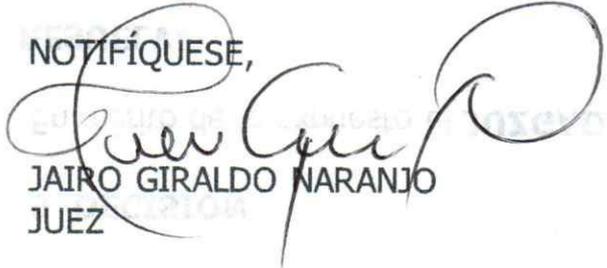
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
secretaría del Juzgado el
06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00274-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra LINA MARCELA ZAPATA OTALVARO y RAUL ANTONIO ZAPATA TORRES, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino

hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 153.563 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>072</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	el
<u>06-09-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Dos de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00374-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia, se desprendió del conocimiento del proceso repeliendo la competencia, ello, en razón de que, en el presente caso el funcionario quien debe asumir la competencia para el conocimiento del presente asunto, es aquel que ejerza sus funciones en el lugar de domicilio del demandado, esto es, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia (num. 1 del art. 28 del CGP).

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a asumir el conocimiento del proceso, por cuanto el domicilio del demandado, no se encuentra dentro de la cobertura de dicho Despacho, razón por la cual, a contrario sensu de lo indicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, éste si es competente para desatar la controversia.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandado, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, esto es, lo barrios descritos en el Acuerdo CSJANTA17-2172. Al respecto,

se le pone de presente al juzgado quien conoció inicialmente la demanda que, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en el barrio Zamora, tal y como se evidencia en la fotografía que antecede al presente auto.

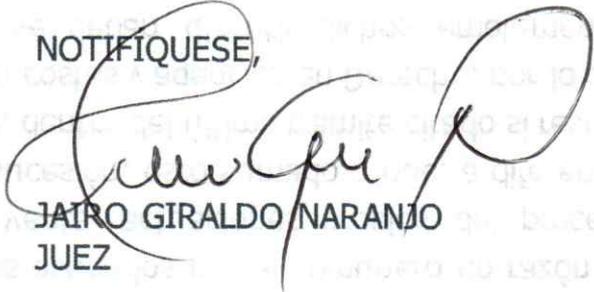
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 072 fijado en la
 secretaria del Juzgado el
06-09-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
 SECRETARIO